



Sabanalarga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00325-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "R.M.R."
DEMANDADO: DAVID DE JESÚS HENRÍQUEZ CUENTAS.

• **ASUNTO:**

Procede el Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandada, contra las medidas cautelares ordenadas por este despacho judicial en los numerales 4° y 5° del auto de mandamiento de pago de septiembre 27 de 2021,

• **DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:**

En el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, en la data del 27 de septiembre de 2021, el despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "R.M.R." y en contra del demandando DAVID DE JESÚS HENRÍQUEZ CUENTAS, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00).

De igual manera, se decretaron medidas cautelares de embargo y retención en un porcentaje del 20% del salario y pensión devengados por el demandado, decisión objeto de reparo por el togado recurrente.

• **POSICION DEL RECURRENTE:**

La recurrente apoderada judicial, Dr. EDGAR DANIEL LOBO ARIAS, sustenta su recurso de reposición aduciendo textualmente:

"La Jurisprudencia De La Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia en proveído STC6105-2016. Determino: «La obligación ejecutada no nació precisamente a favor de la cooperativa que promovió la controversia si no por el contrario tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la aquí accionante y otra con el señor Fredy Páez. siendo cosa distinta que este haya endosado en propiedad el título valor, luego entonces el crédito exigido judicialmente, no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, requisito sine qua non para la procedencia de la cautela en los términos en que le fue solicitada, esto es sobre el 50% de la mesada pensional de la accionante «AGREGO: «Por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la citada, si en cuenta se tiene que por el hecho el endoso del título valor cambia el tenedor y legítimo acreedor de la acreencia, pero no así la naturaleza de la obligación contenida, en este, pues aceptar una tesis en contrario; sería abrir las puertas para que dichas agremiaciones, tuvieran la posibilidad en un hipotético caso de realizar, compras d cartera a terceros por fuera de sus atribuciones legales y hacer un uso indiscriminado de las prerrogativas de la concedido la norma antes mencionada. La anterior tesis fue refrendada en reciente decisión al confirmar un fallo de tutela del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, precisando lo siguiente frente al tema:

"Bajo esa perspectiva. dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o lo beneficiarios. en cuyo caso.



se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio" (STC3786-20191.

En lo relacionado a que no se necesita demostrar la calidad de asociado para que se inicie un proceso contra una persona no asociada a la cooperativa; es contrario a la ley 79 de 1988 [ley de cooperativa) a que no estipula requisitos, porque no es justo que no se aplique una analogía diferente a la que el estado del derecho predomina que debe existir criterio de unidad jurídica, lo que no está en el Código General del proceso no se puede o debe inventar de manera arbitraria pues se generaría jurisprudencia al respecto.

La costumbre tiene fuerza de ley siempre que no vaya en contra de la ley y siempre que no haya una ley, que regule de forma específica la situación o hecho al que se quiere aplicar la costumbre.

Artículo 8 Código Civil: La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni practica alguna, por inveterada y general que sea.

Ley 79 de diciembre 23 de 1988 en su art. 4° establece: "Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa creada con el objeto de producir o distribuir conjuntamente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general."

Igualmente, bajo este concepto de apreciaciones y consideraciones Jurídicas, resulta claro que el crédito objeto de recaudo tiene su génesis en una letra de cambio girada en blanco en favor del Sr EDGAR ALVAREZ (QEPD), luego entonces este título valor fue diligenciado por la Sra. ROSMERY MERCADO RUIZ, que como tercero endoso en propiedad a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA R.M.R.; de lo anterior se colige que la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado o aun beneficiario y por ende no era procedente el embargo del salario prestaciones sociales del señor DAVID DE JESUS HENRIQUEZ CUENTAS.

Ese Despacho en aras de establecer el debido proceso contemplado en el artículo 29 C.P.N., debe revocar el auto atacado, para que se restablezca la confianza en la administración de justicia y no se den en posteridad esta clase de procedimientos contrarios a la ley; ya que un auto ilegal no ata al operador judicial.

Como resultado de su reparo, solicita concretamente:

- *Reponer y revocar el numeral Cuarto y Quinto del auto que decretó las medidas cautelares de fecha 27 de septiembre de 2021 y notificado por estado N° 125 el día 28 de septiembre de 2021.*
- *Declarar la ilegalidad del auto que decretó las medidas cautelares de fecha 27 de Septiembre de 2021 y notificado por estado N° 125 el día 28 de septiembre de 2021.*
- *Decretar el levantamiento de las medidas cautelares oficiando al tesorero y/o pagador de la secretaria de educación del Departamento del Atlántico.*

• **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Tenemos que el Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra:

"(..) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, enseña el artículo 319 del C.G.P.

"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Al presente recurso de reposición se le surtió el trámite procesal de que trata el Artículo en precedencia, guardando silencio al respecto la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "R.M.R."

Al abordar el caso en concreto, se advierte que el recurso interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandada, señor DAVID DE JESÚS HENRÍQUEZ CUENTAS, tiene por objeto que se reponga el auto de medidas cautelares proferido al interior del proceso en Septiembre 27 de 2021, en sus numerales 4° y 5°, por estar simuladamente revestido de ilegalidad, al no haber demostrado la cooperativa demandante, la calidad de socia de parte demandada, y por no tener atribuciones para obtener el embargo del salario del demandado, en razón a que la obligación demandada no contiene un acto de la cooperativa con un asociado.

En contexto a lo argüido por la extensión pasiva en su aludido recurso, sea lo primero advertir que la ley considera algunas excepciones que permiten el embargo por cooperativas, con limitaciones respecto al monto que se puede embargar

Es así, como la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo:

"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

Se suele afirmar y así lo sostiene el apoderado recurrente, que la prerrogativa otorgada por el artículo 156 del código sustantivo del trabajo de permitir el embargo de hasta el 50% del salario en favor de las cooperativas, aplica sólo si el trabajador es asociado a esa cooperativa.

Al respecto, es dable considerar que la norma dice que "todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas", sin hacer ninguna distinción, de suerte que de la redacción de la norma no se puede entregar que solo aplica a quienes son asociados de la cooperativa, y que por consiguiente



si el trabajador no es asociado a la cooperativa, esta no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte del exceso del salario mínimo.

De hecho, esta norma fue demandada ante la Corte constitucional, que la declaró exequible en sentencia C—589 de 1995.

El argumento del demandante fue básicamente el mismo:

“Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S. del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.”

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa, debe declararse inconstitucional.

La Corte no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

“En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

Entiéndase entonces, que la Corte deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, y se comprende que en razón a ellos pueden financiar productos o servicios a trabajadores, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas, se les aplica el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, en concordancia con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.

Bajo este contexto, está claro que la decisión adoptada por el despacho al momento de decretar la medida cautelar objeto de este pronunciamiento, se ajusta a las premisas legales y constitucionales evocadas, pues la corte considera ajustado a la constitución que los



embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario y/o pensión, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa; por lo que se mantendrá incólume en todas sus partes el auto que denegó el levantamiento de medidas cautelares de la fecha Septiembre 01 de 2021, y en consecuencia, denegar el recurso de reposición suplicado por no tener vocación de prosperidad, con la advertencia para los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer los numerales 4° y 5° del auto proferido en Septiembre 27 de 2021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares al interior del proceso, las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al Dr. EDGAR DANIEL LOBO ARIAS, identificado con la C.C. N° 72.343.452, y T.P. N° 294.529 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, señor DAVID DE JESUS HENRIQUEZ CUENTAS, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ELIECER NAVARRO NAVARRO
JUEZ (E)**